



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2025

RECURRENTE: EDUARDO JOSÉ TORRES
MALDONADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma, en la materia de controversia, la resolución INE/CG949/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ En lo que sigue, SCJN.

⁴ En adelante PEEPJF.

SUP-RAP-278/2025

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁵ declaró⁶ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁸ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo por el cual el actor contendió.

4. Acto impugnado (INE/CG949/2025).⁹ El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En la que sancionó, entre otras candidaturas, al actor con un monto de \$16,065.88 (dieciséis mil sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.)

5. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el actor presentó demanda de recurso de apelación ante esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-278/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ En adelante, INE o Instituto.

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁹ Acuerdo INE/CG558/2023 por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-110/2023, para dar respuesta a los escritos de consulta identificados con los números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, suscritos por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido Morena.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, relacionado con irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo que es de competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹¹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y el actor señala haber tenido conocimiento del acto el siguiente cinco de agosto, lo cual no es controvertido por la responsable; mientras la demanda **se presentó el nueve de agosto, esto es, dentro de los cuatro días siguientes**, de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. En actor interpone el medio de impugnación en su carácter de candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, aunado a que el acto reclamado le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes, lo que en su consideración le causa una afectación.

¹⁰ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto del caso

4.1. Acto impugnado

El actor participó como candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Transcurrida la jornada electiva, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE impuso una multa al actor consistente en 142 (ciento cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$16,065.88 (dieciséis mil sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.), con motivo de:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **01-MS-C-EJTM-C02 y 01-MS-C-EJTM-C05**, consideradas como leves.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-MS-C-EJTM-C01**, considerada como grave ordinaria.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-MS-C-EJTM-C04**, considerada como grave ordinaria.
- d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **01-MS-C-EJTM-C06, 01-MS-C-EJTM-C07, 01-MS-C-EJTM-C08 y 01-MS-C-EJTM-C09**, consideradas como graves ordinarias.

Respecto a las irregularidades, la responsable precisó lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-MS-C-EJTM-C02 y 01-MS-C-EJTM-C05	Formas	2	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	01-MS-C-EJTM-C01	Omisión de presentar XML	\$12,235.80	2%	\$226.28

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
c)	01-MSC-EJTM-C04	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$23,849.00	50%	\$11,879.70
d)	01-MSC-EJTM-C06, 01-MSC-EJTM-C07,01-MSC-EJTM-C08 y 01-MSC-EJTM-C09	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa o el mismo día de a su celebración.	25 eventos	1 UMA por evento	\$2,828.50
Total					\$16,065.88

No obstante, una vez considerada la capacidad de gasto impuso una multa equivalente a 142 (ciento cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$16,065.88 (dieciséis mil sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

4.2. Agravios.

El recurrente aduce que la resolución no señaló de manera expresa las supuestas irregularidades en que supuestamente incurrió, limitándose a referirse a las "Conclusiones", pero sin ahondar en las omisiones en concreto.

Refiere el recurrente que, a foja 527 de la resolución, la responsable señala que no presentó la documentación exigida en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales,¹² sin que se exhiba cómo es que lo advirtió, además de que, a su juicio, la observación es oscura e imprecisa, vulnerando su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, además de que la responsable omite anexar las pruebas y evidencias que corroboren la documentación en particular que no se presentó.

¹² Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025, y consultables en la página oficial del propio Instituto, en el vínculo web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179046>
En adelante LFPEPJ.

SUP-RAP-278/2025

El recurrente señala que no se anexaron los oficios del procedimiento fiscalizador y que la notificación de éstos debió ser presencial, además de que la respuesta proporcionada por los proveedores no le fueron notificadas, además de que tampoco se anexan los oficios de consulta ni la respuesta de referencia, ni el resultado del análisis realizado, ni las evidencias que acrediten su dicho, por lo que solicita se le presenten las pruebas que comprueben de manera veraz y eficaz, de la omisión de los documentos observados, ya que alega se le deja en estado de indefensión.

El recurrente aduce que la multa es violatoria del artículo 22 constitucional ya que es desproporcionada, en virtud de que, aunque la autoridad responsable trató de determinar a partir de una supuesta "capacidad de gasto", no es proporcional a las sanciones impuestas a partidos políticos y candidaturas que efectivamente cuentan con uso de recursos públicos y de aportaciones privadas.

Asimismo, indica que la multa es desproporcional dado que la autoridad no desglosa su cálculo de la sanción y la incorporación de la aplicación de la denominada "capacidad de gasto".

Alega que la imposición de la multa es ilegal dado que no medió apercibimiento previo ni se justificó la necesidad de imponer dicha multa. De igual forma, refiere que la sanción es ilegal al basarse en el supuesto uso de recursos públicos, lo cual niega.

Finalmente, aduce que la multa impugnada es incongruente ya que, previo al procedimiento de revisión de los gastos, solicitó a la responsable la respuesta a cuestiones como fallas en el sistema de registro (MEFIC), donde no se le permitía registrar más de una cuenta bancaria, a lo cual la autoridad le respondió que sólo estaba permitido el uso de una cuenta bancaria, sin atender la cuestión de la falla del sistema MEFIC, cuando las normas electorales en fiscalización no prevén el uso exclusivo de una cuenta bancaria para la fiscalización de las candidaturas. Al contrario, en su concepto la autoridad hizo uso de un fundamento que no existe y una prohibición también inexistente (fiscalizar más de una cuenta bancaria).

Quinta. Estudio del caso



El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta y en el orden en que fueron expuestos, sin que ello depare agravio al recurrente ya que lo importante es que se estudie la totalidad de los agravios que hace valer.¹³

Así, el recurrente menciona que la resolución no señaló de manera expresa las supuestas irregularidades en que supuestamente incurrió, limitándose a referirse a las "Conclusiones", aunque sin ahondar en las omisiones en concreto, puesto que, si lo hubiese hecho así, habría determinado que los gastos a fiscalizar no eran susceptibles de presentarse en formato XML, e imponiendo una sanción que es ilegal porque no correspondieron los hechos con los supuestos de infracción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio referido resulta **infundado**, en virtud de que la responsable no se limitó a referir las conclusiones respecto de las irregularidades en que el recurrente incurrió, sino que, en la resolución impugnada, basada en el dictamen consolidado como motivación, la responsable describe, de manera pormenorizada cada una de las ocho conclusiones a las que arribó después de un proceso de fiscalización, que incluyó la emisión de un oficio de errores y omisiones donde el recurrente tuvo oportunidad de conocer las irregularidades que se le atribuyeron y de solventar las mismas, sin que ello hubiera sucedido.

En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de la responsable habría determinado que los gastos a fiscalizar no eran susceptibles de presentarse en formato XML, e imponiendo una sanción que es ilegal porque no correspondieron los hechos con los supuestos de infracción, el mismo resulta **inoperante**, ya que no precisa a qué observación se refiere, tampoco explica por qué los gastos a los que alude no eran susceptibles de presentarse en el formato que señala, ni ofrece razonamiento alguno para demostrar que los hechos no corresponden con los supuestos de infracción.

De igual modo, lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se anexaron los oficios del procedimiento fiscalizador y que la notificación de éstos debió ser presencial, que la respuesta proporcionada por los proveedores no le fueron notificadas, además de que tampoco se anexan

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-278/2025

los oficios de consulta ni la respuesta de referencia, el resultado del análisis realizado, ni las evidencias que lo acrediten; deviene de igual forma **inoperante**, en virtud de que el recurrente realiza señalamientos genéricos sin precisar a qué oficios se refiere ni a las respuesta de qué proveedores o respecto a que conclusión se refiere.

En cuanto a que la responsable no exhibe cómo es que advirtió la no presentación de la documentación exigida en el artículo 8 de los Lineamientos, se debe considerar que es criterio de esta Sala Superior que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado; en este caso, de la persona candidata a juzgadora. Entonces a ella le correspondía acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en particular que acompañó los documentos exigidos por el artículo 8 de los Lineamientos, sin que, en este caso, lo acredite.

Por lo que hace al argumento del recurrente relativo a que, en su concepto, la multa no es proporcional a las sanciones impuestas a partidos políticos y candidaturas, que efectivamente cuentan con uso de recursos públicos y de aportaciones privadas y porque la autoridad no desglosa su cálculo de la sanción y la incorporación de la aplicación de la denominada "capacidad de gasto", esta Sala Superior considera que los agravios expresados son **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente parte de la falsa premisa de que la proporcionalidad de la sanción se encuentra en una relación directa entre la capacidad económica de los partidos políticos y la de las personas candidatas en la elección judicial, cuando en realidad la proporcionalidad de la sanción esta referida a que cumpla con los principios constitucionales que rigen la imposición de sanciones. En general, se ha sostenido que el artículo 22 constitucional, que proscribe las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como a la persona juzgadora o a quien aplica la sanción.¹⁴

¹⁴ Véase SUP-RAP-145/2025.



Como mandato a las personas juzgadoras o al aplicador, implica que, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos, por lo que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar de acuerdo con esos principios al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del

SUP-RAP-278/2025

sector afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sin embargo, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, **esta Sala Superior considera que la responsable valoró adecuadamente cada uno de dichos elementos en cada una de las conclusiones** respecto de las que se impuso al actor la sanción correspondiente, como se puede apreciar a fojas 527 a 561 de la resolución impugnada.



De igual modo contrario a lo referido por el recurrente, **la responsable sí desglosó el modo en el que calcularía la sanción respectiva tomando en consideración la capacidad de gasto del actor**, tal y como se puede apreciar a fojas 17 a 24 de la resolución combatida y su anexo uno, sin que el recurrente aporte algún elemento extra a partir del cual pueda analizarse si la multa impuesta resulta o no excesiva, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Ahora bien, respecto del agravio en el que el recurrente alega que la imposición de la multa es ilegal dado que no medió apercibimiento previo ni se justificó la necesidad de imponer dicha multa, el mismo resulta **infundado**, en virtud de que no existe obligación de la autoridad de realizar un apercibimiento previo a la imposición de una sanción, sino que, como se dijo, la gradación y fijación de la misma obedece a la valoración de distintos elementos, sin que tenga que seguirse un orden progresivo necesariamente.

De igual forma, resulta **ineficaz** lo alegado por el recurrente respecto de que la sanción es ilegal al basarse en el supuesto uso de recursos públicos, ya que si bien se aprecia que la responsable, en efecto, hace referencia a la frase “erario público” a fojas 527 de la resolución impugnada, no se advierte que en la sanción se haya considerado como agravante dicha circunstancia, por lo que dicha referencia se concluye como un “*lapsus calami*” de la responsable que resultó intrascendente en la sanción impuesta.

Finalmente, también resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente entorno a que la multa impugnada es incongruente ya que, previo al procedimiento de revisión de los gastos, solicitó a la responsable la respuesta a cuestiones como fallas en el sistema de registro (MEFIC), donde no se le permitía registrar más de una cuenta bancaria, a lo cual la autoridad le respondió que sólo estaba permitido el uso de una cuenta bancaria, sin atender la cuestión de la falla del sistema MEFIC, cuando las normas electorales en fiscalización no prevén el uso exclusivo de una cuenta bancaria para la fiscalización de las candidaturas. Al contrario, en su concepto la autoridad hizo uso de un fundamento que no existe y una prohibición también inexistente (fiscalizar más de una cuenta bancaria).

SUP-RAP-278/2025

Lo anterior, en virtud de que, en principio, no existe constancia de que hubiera impugnado la respuesta que recibió a sus solicitudes de supuestas fallas en el sistema con las que se dice inconforme, con lo cual se tienen como consentidas las respuestas dadas por la autoridad, además de que el recurrente no especifica cuál es la conclusión que pretende impugnar y, en todo caso, la única conclusión relacionada con cuentas bancarias es la identificada con el número 01-MSC-EJTM-C02, en la que se determinó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria, es decir, en este caso lo que se sanciona es la omisión en la presentación del estado de cuenta, no la multiplicidad de cuentas a las que hace referencia el actor, de ahí lo inoperante de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.